



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 33442/2017/CFC1

REGISTRO N° 293/20.4

///la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 101/110 de la presente causa FTU 33442/2017/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: **"FLORES JURADO, David Raúl y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, provincia homónima, con fecha 15 de abril de 2019, resolvió -en cuanto aquí interesa-: *"I. CONFIRMAR la resolución de fecha 31 de julio de 2018 (fs.52/55) que dispone la remisión al organismo aduanero (AFIP-ANA) de los elementos incautados a los fines de continuar con el trámite administrativo correspondiente, en relación al art. 951 del Código Aduanero..."* (cfr. fs. 83/89 vta.).

II. Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Antonio Gustavo Gómez, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 112/113 y mantenido en esta instancia a fs. 117/vta.

III. El recurrente encauzó el remedio impetrado bajo las previsiones de los artículos 456 y 457 del C.P.P.N. Seguidamente, fundó la procedencia formal del mismo y reseñó brevemente los

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30930981#255999800#20200309134319320

antecedentes de la causa.

Sostuvo que las modificaciones incorporadas por la Ley 27.430 tuvieron su fundamento en la depreciación sufrida por la moneda nacional producto del proceso inflacionario. Ello requirió una actualización de los montos dinerarios para configurar el delito de contrabando de mercadería.

Agregó que *"...sólo un cambio en la valoración social de la conducta -por parte del legislador- justifica que una ley sea tenida por más benigna que otra"* (cfr. fs. 105).

En tal sentido, adujo que las modificaciones que solo alteran el *quantum* de la conducta punible -como en el caso- suponen condiciones objetivas de punibilidad que están fuera del tipo penal. De allí que su variación queda exenta del alcance del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, debiéndose mantener la punición para estas conductas conforme la ley vigente al tiempo de la comisión del delito.

IV. Las partes no hicieron presentaciones en el término de oficina contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N. ni en la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del mentado código de rito (cfr. fs. 119 y 121, respectivamente).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 33442/2017/CFC1

El señor juez Javier Carbajo dijo:

I. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del procedimiento desplegado por personal de la Gendarmería Nacional Argentina, el pasado 13 de noviembre de 2017, en el marco de un operativo público de prevención llevado adelante sobre la traza de la ruta nacional N° 9, a la altura del kilómetro 1358, en la provincia de Tucumán.

En tales circunstancias, siendo las 18:30 horas los integrantes de la mencionada fuerza de seguridad realizaron el control físico y documentológico de tres (3) vehículos; el primero marca Toyota, modelo Hilux, dominio AA759LQ, conducido por David Raúl Flores Jurado, quien estaba acompañado por Vicenta Maura Condo Burgos, Darío Enrique Nievas y Manuel Ramón Maidana; el segundo marca Renault, modelo Kangoo, dominio colocado AB337II, conducido por Víctor Manuel Díaz, quien estaba acompañado por Cristian Eduardo Rodríguez; y, por último, el tercero marca Peugeot, modelo Partner, dominio colocado NSR071, conducido por Santiago Jesús Salvatierra y acompañado por Facundo Nicolás Palavecino. Los tres (3) automóviles transportaban bultos de mercadería sin el correspondiente aval aduanero -de los rubros ropa blanca, indumentaria, electrónica y bazar-.

En ese marco, se determinó la propiedad de los vehículos en cuestión y se detalló la totalidad de los bultos secuestrados.

Posteriormente, se practicaron los aforos de la mercadería secuestrada en cada vehículo, que

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



3
#30930981#255999800#20200309134319320

lucen agregados a fs. 38, 39 y 40.

A fs. 46/47 y 49/50 el Dr. Antonio Gustavo Gómez, representante del Ministerio Público Fiscal, dictaminó que los hechos resultaban penalmente relevantes pues no debía aplicarse retroactivamente las modificaciones operadas por la ley 27.430, reseñando los lineamientos de la resolución PGN 18/2018.

Por el contrario, el juez de grado consideró atípica la conducta por cuanto la mercadería secuestrada, distribuida en los tres (3) vehículos sometidos a control, no excedía individualmente el monto previsto en el art. 947 del Código Aduanero, según su nueva redacción, que estimó aplicable retroactivamente.

En consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a conocimiento del organismo aduanero (cfr. 52/55 vta.).

El fiscal interpuso recurso de apelación reiterando las consideraciones efectuadas en punto a la imposibilidad de aplicar retroactivamente el elemento cuantitativo previsto en el art. 947 del Código Aduanero según la reforma de la ley 27.430 (cfr. fs. 57/59 vta.).

La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán rechazó el remedio incoado y confirmó el decisorio en atención al principio de ley penal más benigna (cfr. fs. 83/89 vta.).

Expuso que *"...la ley penal es clara al establecer que, conforme lo establece la letra del art. 2, CP, 'siempre' debe aplicarse la norma*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 33442/2017/CFC1

posterior que resulte más beneficiosa. El argumento en el que se sustenta el recurrente -cambio en la valoración social del hecho-, constituye una creación pretoriana, motivo por el cual no se advierte ninguna justificación para apartarse de lo establecido por el principio en estudio" (cfr. fs. 86).

En definitiva, sobre el planteo fiscal, el tribunal concluyó que la distinción entre condiciones objetivas de punibilidad y elementos del tipo objetivo carecen en estos casos de importancia práctica.

II. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), el recurrente se encuentra legitimado para impugnarla (art. 458 del C.P.P.N.), los planteos efectuados se enmarcan en los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación exigidos por el art. 463 del citado código ritual.

III. Llegado el momento de resolver, advierto que los jueces de las anteriores instancias, al resolver del modo en que lo hicieron, soslayaron analizar circunstancias relevantes que podrían obstar a la aplicación de las previsiones del art. 947 del Código Aduanero.

En ese sentido, el temperamento remisorio adoptado a merced del artículo referido no debe proceder sin más, sino que la sistematización



normativa del Código impone su entendimiento en conjunto con el art. 949, que determina la realización de puntuales verificaciones, previas a definir si el hecho permanece en la órbita penal o administrativa.

En autos, se observa que el secuestro de mercadería carente de aval aduanero se efectuó de tres vehículos que se encontrarían circulando en convoy, realizando un itinerario común (cfr. acta de fs. 1/2 vta.) y transportando objetos de similar rubro (cfr. aforos de fs. 38, 39 y 40).

En ese particular escenario, no se han descartado debidamente las pautas del inc. a) del art. 949 -caso en el cual el valor en plaza de los objetos secuestrados deberá computarse en forma única, es decir sobre la sumatoria de los valores parciales-, como tampoco la concurrencia de las agravantes previstas en los incs. a) e i) del art. 865 del Código Aduanero (conforme art. 947 del mismo cuerpo legal, a *contrario sensu*).

Estos extremos no han sido merituados en las anteriores instancias. En tales términos, la resolución atacada carece de debida fundamentación, no constituyendo una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a circunstancias comprobadas del caso, correspondiendo su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 339:459; 341:1649, entre otros).

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs.

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30930981#255999800#20200309134319320



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 33442/2017/CFC1

101/110, anular la resolución de fs. 83/89 vta. y reenviar al Tribunal *a quo* para que dicte una nueva decisión conforme a las pautas aquí reseñadas. Sin costas (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Liminarmente, corresponde señalar que las presentes actuaciones se originaron con fecha 13 de noviembre de 2017, ocasión en la que personal de Gendarmería Nacional realizaba controles vehiculares sobre el km. 1.358 de la ruta nacional n° 9, Peaje Moye Yaco, Provincia de Tucumán, momento en que integrantes de la mencionada fuerza de seguridad realizaron el control físico y documentológico de tres (3) vehículos; el primero marca Toyota, modelo Hilux, dominio AA759LQ, conducido por David Raúl Flores Jurado, quien estaba acompañado por Vicenta Maura Condo Burgos, Darío Enrique Nievas y Manuel Ramón Maidana; el segundo marca Renault, modelo Kangoo, dominio colocado AB337II, conducido por Víctor Manuel Díaz, quien estaba acompañado por Cristian Eduardo Rodríguez; y, por último, el tercero marca Peugeot, modelo Partner, dominio colocado NSR071, conducido por Santiago Jesús Salvatierra y acompañado por Facundo Nicolás Palavecino. En los tres vehículos se transportaba variada mercadería -ropa blanca, indumentaria, calzado, electrónica y bazar- sin documentación que avalara su legal ingreso al país, por lo cual se procedió al secuestro de la misma.

Con fecha 31 de julio de 2018 el

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30930981#255999800#20200309134319320

magistrado a cargo del Juzgado Federal de Tucumán n° 1, resolvió remitir al organismo aduanero (AFIP-ANA) las presentes actuaciones con la respectiva puesta a disposición de los elementos incautados, a los fines de continuar con su tramitación como infracción aduanera (art. 951 del Código Aduanero), ello conforme la nueva normativa impuesta por Ley 27.430 (fs. 52/55 vta.).

Frente a ello, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación (fs. 57/59 vta.), y con fecha 15 de abril de 2019 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el resolutorio cuestionado (fs. 83/89 vta.).

Dicha decisión dio lugar a la interposición del recurso de casación por parte del representante del Ministerio Público Fiscal que se encuentra bajo examen (fs. 101/110).

II. Ahora bien, de una lectura pormenorizada de la decisión impugnada, no se advierte que el *a quo* haya verificado, a la luz de las particulares circunstancias del *sub lite*, que en el caso no concurren los supuestos del art. 949, inc. "a" del C.A., ni las agravantes previstas en los incisos "a", "b", "c", "d", "e", "f", "h" e "i" del art. 865 del C.A. (conforme art. 947 del C.A. —*a contrario sensu*—).

Por ello, el decisorio criticado posee una fundamentación aparente toda vez que no ha verificado debidamente que en el caso no se presenten los supuestos normativos invocados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FTU 33442/2017/CFC1

En esta medida, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto entiende que la resolución impugnada resulta arbitraria.

III. En función de lo expuesto, propicio al Acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 101/110, revocar la resolución recurrida y remitir la presente causa al tribunal para que dicte una nueva decisión conforme a las pautas aquí reseñadas. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones de mis distinguidos colegas preopinantes, adhiero a la solución que viene propuesta.

En efecto, la decisión adoptada por el *a quo* se presenta prematura en la medida en que no surge de la resolución recurrida ni de las constancias de la causa que se hubiera verificado que la mercadería secuestrada no formaba parte de una de una cantidad mayor (que superase los valores previstos en el art. 949 del C.A.) ni la inexistencia en el caso de las agravantes previstas en el art. 865 del C.A., incisos "a", "b", "c", "d", "e", "f", "h" e "i" (conforme art. 947 del C.A. -a contrario sensu-, (cfr. en este sentido, en lo pertinente y aplicable, causa FCR 5714/2015/3/CFC1 caratulada "MORALES, Delia Romina y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 2193/18.4, rta. el 27/12/2018, entre muchas otras).

Por ello, considero que corresponde hacer

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara

9



#30930981#255999800#20200309134319320

lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida y remitir la causa al Tribunal *a quo* a fin de que dicte una nueva decisión conforme a las pautas aquí reseñadas. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, en mérito del Acuerdo que antecede, el tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 101/110, **REVOCAR** la resolución de fs. 83/89 vta. y **REENVIAR** al Tribunal *a quo* para que dicte una nueva decisión conforme a las pautas aquí reseñadas. Sin costas (arts. 471, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JAVIER CARBAJO

GUSTAVO M. HORNOS

Fecha de firma: 09/03/2020

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30930981#255999800#20200309134319320